



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 10 DE ENERO DE 2002

AÑO C

Suscripción por Correo Elect.: [suscribe@gacetaoficial.cu](mailto:suscribe@gacetaoficial.cu), Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 2 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 189

### CONSEJO DE ESTADO

### SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales

(COPIA CORREGIDA)

#### FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El proceso de reordenamiento de la economía cubana requiere del fortalecimiento de sus mecanismos de control, estableciendo normas que brinden una mayor legalidad, garantía y seguridad jurídica para los sujetos que intervienen en las relaciones económicas en nuestro país.

POR CUANTO: Las empresas estatales constituyen el principal sujeto de las relaciones económicas en nuestra sociedad, por lo que resulta conveniente adecuar las disposiciones vigentes que regulan la organización y el funcionamiento del Registro Mercantil a estos nuevos requerimientos, para dotar de una mayor garantía jurídica el perfeccionamiento de estas entidades.

POR CUANTO: Resulta necesaria la actualización de las disposiciones del Registro Mercantil, a los fines de la unificación en un solo registro, de carácter constitutivo, de otros sujetos y actos de las actuales relaciones económicas en la sociedad cubana.

POR TANTO: El Consejo de Estado en uso de las facultades que le están conferidas en el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

#### DECRETO-LEY No. 226

#### DEL REGISTRO MERCANTIL

#### CAPÍTULO I

#### DEL REGISTRO MERCANTIL

ARTICULO 1.1.-El Registro Mercantil está a cargo del Ministerio de Justicia y se integra por el Registro Mercantil Central y los Registros Mercantiles Territoriales.

2. El Registro Mercantil Central radica en la ciudad de La Habana y tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, está a cargo de un Registrador Jefe, auxiliado por los Registradores que se designen.

3. Los Registros Mercantiles Territoriales son creados por el Ministerio de Justicia, que establece su jurisdicción y competencia.

ARTICULO 2.1.-En el Registro Mercantil se inscriben los sujetos y actos siguientes:

- las empresas estatales en perfeccionamiento empresarial;
- las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano y sus sucursales en el territorio nacional;
- las empresas mixtas; los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero;
- las personas naturales extranjeras que, en virtud de la legislación vigente, estén autorizados a operar en Cuba por sí mismas;
- las sucursales de sociedades mercantiles extranjeras;
- otros sujetos y actos que disponga el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

2. En el Registro Mercantil se depositan los informes financieros de los balances anuales de los sujetos inscribibles, debidamente certificados de acuerdo con lo establecido por la autoridad facultada, y cuantos otros documentos se establecen por ley o reglamentariamente.

3. El Registro Mercantil puede verificar las circunstancias inscriptas y los informes depositados en el Registro.

ARTICULO 3.1.-En el Registro Mercantil se llevan los libros siguientes:

- diario de presentación;
- de inscripción de las empresas estatales;
- de inscripción de sociedades mercantiles cubanas y sus sucursales en el territorio nacional;
- de inscripción de las empresas mixtas;

- e) de inscripción de los contratos de asociación económica internacional;
- f) de inscripción de las empresas de capital totalmente extranjero;
- g) de inscripción de personas naturales extranjeras que, en virtud de la legislación vigente estén autorizadas a operar en Cuba por sí mismas;
- h) de inscripción de las sucursales de las sociedades mercantiles extranjeras;
- i) de inscripción del contrato de agencia;
- j) de depósito de cuentas e informes de gestión económica y balance;
- k) de denominaciones;
- l) de legalizaciones;
- m) índice;
- n) otros según se requieran para el funcionamiento del Registro.

2. Los libros del Registro Mercantil son foliados y con nota expresiva, en la primera hoja, de los folios contenidos en cada libro y firmados por el Registrador Jefe. En los Registros Territoriales, los firma quien ostente el cargo de Jefe de dicho Registro.

3. El Registro Mercantil adopta el sistema de inscripción de hoja personal y puede ser manual, automatizado o mixto.

ARTICULO 4.1.-El Registro Mercantil no puede inscribir empresas estatales, sociedades mercantiles u otros sujetos, cuya denominación sea idéntica o similar a otra que se encuentre previamente inscrita.

2. El Registrador Mercantil se abstiene de inscribir a las empresas estatales, sociedades mercantiles u otros sujetos, cuya denominación le conste, por notoria, que coincide con la de otra entidad preexistente, aunque no se encuentre inscrita en el Registro Mercantil.

3. A solicitud del interesado, el Registro Mercantil Central expide certificación o nota simple, expresando si una denominación figura o no registrada.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la inscripción en el Registro Mercantil

ARTICULO 5.1.-La inscripción en el Registro Mercantil es obligatoria en todos los casos previstos en el Artículo 2.

2. Los documentos inscritos son oponibles a terceros desde la fecha de su inscripción; sin que puedan ser invalidados por otros, anteriores o posteriores, no registrados.

Artículo 6.1. Las personas interesadas deben solicitar la inscripción correspondiente al Registro Mercantil, dentro del mes siguiente al otorgamiento de los documentos necesarios para la práctica de los asientos. Transcurrido este término, se incrementan las tarifas que correspondan en la cuantía que legalmente se establezca.

2. Cuando se trate de operaciones realizadas dentro de los 30 días siguientes a su inscripción, los actos inscritos no son oponibles a terceros que prueben que no pudieron conocerlos.

ARTICULO 7.1.-Las inscripciones en el Registro Mercantil se realizan en virtud de documento público, salvo en los casos en que la ley disponga que se practiquen en virtud de documento privado.

2. Para inscribir personas, actos o contratos relacionados con otros inscribibles en el Registro, se requiere que estas personas, actos o contratos principales de los que dependan, estén previamente inscritos.

3. Practicada una inscripción o anotado un asiento de presentación en el Registro Mercantil, no puede inscribirse o anotarse otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con aquél.

ARTICULO 8.1.-Las inscripciones y anotaciones del Registro se presumen exactas y válidas.

2. Los asientos registrales producen plenos efectos mientras no se inscriba resolución judicial firme de la nulidad del acto o documento inscripto, lo que no perjudica los derechos de terceros, adquiridos legalmente y de buena fe.

3. La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a la ley.

ARTICULO 9.1.-Los Registradores Mercantiles califican la legalidad de los documentos en virtud de los cuales se solicita la inscripción, así como la validez de su contenido y la capacidad y legitimidad de quienes los otorguen o suscriban, tanto por lo que resulte de los propios documentos como de los asientos del Registro.

2. Contra la resolución de calificación puede establecerse recurso de reforma ante el propio Registrador Mercantil. En caso de inconformidad con la decisión que resuelve el recurso de reforma, cabe recurso de apelación ante el Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio del Ministerio de Justicia, dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación.

3. El Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio del Ministerio de Justicia resuelve, mediante resolución fundada, en el término de 20 días hábiles, el recurso interpuesto.

4. Contra lo resuelto por el Director de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio del Ministerio de Justicia, podrá iniciarse proceso en la vía judicial ante la Sala de lo Civil y lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, dentro del término establecido en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

ARTICULO 10.1.-El Notario que autorice documentos sujetos a inscripción en el Registro Mercantil consigna en estos, la advertencia de la obligación de dicha inscripción y el término que se dispone para realizarla.

2. Para formalizar ante Notario, actos o documentos inscribibles en el Registro Mercantil, los sujetos acreditan, previamente, la inscripción de los precedentes. En caso contrario, el Notario se abstiene de actuar.

ARTICULO 11.1.-Los documentos públicos, los contratos y los actos no inscritos en el Registro Mercantil, surten efecto para los otorgantes y representantes obligados a ins-

cribirlos, y no perjudican a terceros que obren de buena fe, quienes pueden utilizarlos y alegarlos en cuanto les favorezca.

2. La buena fe de los terceros se presume en tanto no se pruebe que conocen que el documento, contrato o acto sujeto a inscripción, no se encuentre inscripto.

ARTICULO 12.1.-Es obligatorio para los sujetos inscribibles, la inscripción de los acuerdos o de los actos que modifiquen o alteren los asientos practicados, o cuya inscripción se disponga por ley o reglamentariamente. El incumplimiento de esta obligación produce los efectos expresados en el artículo 11.

2. Los documentos a que se refiere el apartado anterior sólo afectan a terceros desde la fecha de su inscripción, entendiéndose por ésta la del asiento registral.

3. Reglamentariamente se determinan los acuerdos y actos que deben ser formalizados ante notario antes de su inscripción, según lo dispuesto en el apartado 1.

ARTICULO 13.1.-El Registrador Mercantil no practica asiento alguno, a excepción del de presentación, si el solicitante no acredita su condición de contribuyente y justifica la liquidación previa de los impuestos correspondientes al acto o documento de que se trate.

2. Si el retraso del pago de los impuestos no es imputable a quien viene obligado a satisfacerlos y resulta inminente el vencimiento del término de inscripción previsto, el Registrador puede practicar la inscripción, si se acredita la solicitud de liquidación de impuestos efectuada a las autoridades correspondientes, donde debe constar de forma fehaciente el recibo de la solicitud por el encargado de dicho cobro y las razones de la demora.

ARTICULO 14.-El Registrador Mercantil certifica en los documentos objeto de inscripción, los datos que identifican dicha inscripción.

ARTICULO 15.-El Registrador Mercantil subsana, de oficio o a instancia de parte interesada, los errores u omisiones en los que incurriere al practicar una inscripción, siempre que no se altere sustancialmente el hecho o acto registrado.

ARTICULO 16.-Procede la cancelación de la inscripción registral cuando:

- a) Por cualquier causa se extinga el sujeto o acto inscripto;
- b) Por solicitud propia de la persona natural que, en virtud de la legislación vigente haya sido autorizada a operar en Cuba por sí misma;
- c) Se demuestre el error de calificación que originó la inscripción primera.
- d) Se disponga por resolución judicial o disposición administrativa de la autoridad competente.

### SECCIÓN TERCERA

#### De la publicidad e información registral

ARTICULO 17.1.-El Registro Mercantil es público. La publicidad se hace efectiva por certificación de los asientos

y notas simples informativas de los documentos depositados en el Registro, expedida por los Registradores, así como por la exhibición de los libros del Registro.

2. Dicha certificación es el único medio para acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

3. Cualquier persona debidamente legitimada puede solicitar información relacionada con el contenido de los asientos del Registro Mercantil, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello en el Reglamento.

ARTICULO 18.1.-El Registro Mercantil publica periódicamente un Boletín Oficial para la información de los actos registrales que así lo requieran.

## CAPÍTULO II

### DE LOS SUJETOS Y ACTOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO MERCANTIL

#### SECCIÓN PRIMERA

##### De las empresas estatales

ARTICULO 19.1.-Las empresas estatales se inscriben en el Registro Mercantil.

2. En el Registro se asientan las circunstancias siguientes:

- a) la resolución o acuerdo de creación de la empresa emitido por el Órgano u Organismo al que esté subordinada, que es su inscripción primera, con mención expresa de su denominación y objeto empresarial;
- b) el documento autorizante de la creación de la empresa;
- c) el Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministro autorizando a la empresa la aplicación del perfeccionamiento empresarial;
- d) la denominación de la empresa y su domicilio;
- e) sus recursos financieros;
- f) el nombramiento de sus directivos;
- g) la apertura y cierre de unidades empresariales de base;
- h) la fusión, traspaso, disolución o extinción de la empresa;
- i) los balances financieros y estados de ganancias y pérdidas anuales, así como la certificación de estos, en la forma que se disponga en el Reglamento;
- j) cualquier otro acto o circunstancia que deba ser asentado por disposición legal o reglamentaria.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### De las Sociedades Mercantiles

ARTICULO 20.1.-Las sociedades mercantiles adquieren personalidad jurídica a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil.

2. En dicha inscripción se asientan las circunstancias siguientes:

- a) el objeto social;
- b) la denominación, razón social y su domicilio;

- c) la Escritura de constitución de la sociedad y sus modificaciones;
- d) los acuerdos o actos que produzcan aumento o disminución del capital de las compañías mercantiles;
- e) las emisiones de acciones, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y prima; cuando así lo requieran, la cantidad total de la emisión y los bienes, obras, derechos y obligaciones que se afecten a su pago;
- f) el nombramiento y cese de los administradores, liquidadores y auditores. Asimismo habrá de inscribirse el nombramiento y cese de los secretarios y vicesecretarios de los órganos colegiados de administración, aunque no fueren miembros del mismo;
- g) los poderes y las delegaciones de facultades, su modificación, revocación o sustitución;
- h) la apertura, cierre y demás actos relativos a las sucursales;
- i) la suspensión de pagos y la quiebra y las modalidades administrativas de intervención;
- j) la transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de la sociedad;
- k) las resoluciones judiciales o administrativas relativas a la sociedad;
- l) los balances financieros y estados de ganancias y pérdidas anuales, así como la certificación de estos, en la forma que se disponga en el Reglamento;
- m) cualquier acto o circunstancia que deba ser asentado por decisión de los sujetos, por disposición legal o reglamentaria.

### SECCIÓN TERCERA De las empresas mixtas

ARTICULO 21.1.-Las empresas mixtas adquieren personalidad jurídica a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil.

2. En dicha inscripción se asientan las circunstancias siguientes:

- a) la denominación o razón social y su domicilio;
- b) la Escritura de constitución de la sociedad y sus modificaciones, el Convenio de Asociación y la autorización del Gobierno;
- c) los acuerdos o actos que produzcan aumento o disminución del capital;
- d) las emisiones de acciones, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y prima, cuando así lo requieran, la cantidad total de la emisión y los bienes, obras, derechos y obligaciones que se afecten a su pago;
- e) el nombramiento y cese de los administradores, liquidadores y auditores. Asimismo habrá de inscribirse el nombramiento y cese de los secretarios y vicesecretarios de los órganos colegiados de administración aunque no fueren miembros;

- f) los poderes y las delegaciones de facultades, su modificación, revocación o sustitución;
- g) la apertura, cierre y demás actos relativos a las sucursales;
- h) la suspensión de pagos y la quiebra y las modalidades administrativas de intervención;
- i) la transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de la sociedad;
- j) las resoluciones judiciales o administrativas relativas a la sociedad;
- k) los balances financieros y estados de ganancias y pérdidas anuales, así como la certificación de estos, en la forma que se disponga en el Reglamento;
- l) cualquier acto o circunstancia que deba ser asentado por decisión de los sujetos, por disposición legal o reglamentaria.

### SECCIÓN CUARTA De los demás sujetos y actos inscribibles

ARTICULO 22.-Los contratos de asociación económica internacional adquieren su vigencia a partir de la inscripción en el Registro Mercantil. En la inscripción se asientan:

- a) los datos identificativos de las partes contratantes;
- b) la referencia al contrato de asociación, debidamente protocolizado y la autorización del Gobierno para su concertación;
- c) el contenido de las cláusulas contractuales;
- d) cualquier otro acto o circunstancia que deba ser asentado por acuerdo de las partes, según se disponga en la ley o reglamentariamente.

ARTICULO 23.1.-Las empresas de capital totalmente extranjero adquieren personalidad jurídica a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil.

2. En dicha inscripción se asientan las circunstancias siguientes:

- a) la denominación o razón social y su domicilio;
- b) la Escritura de constitución de la sociedad y sus modificaciones, así como la autorización del Gobierno;
- c) los acuerdos o actos que produzcan aumento o disminución del capital;
- d) las emisiones de acciones, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y prima, cuando así lo requieran, la cantidad total de la emisión y los bienes, obras, derechos y obligaciones que se afecten a su pago;
- e) el nombramiento y cese de los administradores, liquidadores y auditores. Asimismo habrá de inscribirse el nombramiento y cese de los secretarios y vicesecretarios de los órganos colegiados de administración aunque no fueren miembros;
- f) los poderes y las delegaciones de facultades, su modificación, revocación o sustitución;
- g) la apertura, cierre y demás actos relativos a las sucursales;

- h) la suspensión de pagos y la quiebra y las modalidades administrativas de intervención;
- i) la transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de la sociedad;
- j) las resoluciones judiciales o administrativas relativas a la sociedad;
- k) los balances financieros y estados de ganancias y pérdidas anuales, así como la certificación de estos, en la forma que se disponga en el Reglamento;
- l) cualquier acto o circunstancia que deba ser asentado por decisión de los sujetos, por disposición legal o reglamentaria.

ARTICULO 24.-Las personas naturales extranjeras que, en virtud de la legislación vigente son autorizados a operar en Cuba por sí mismas, adquieren capacidad para ejercer el comercio en el territorio nacional, una vez que se inscriben en el Registro Mercantil. En dicha inscripción se asientan las circunstancias siguientes:

- a) identificación de la persona natural y su empresa;
- b) documento que avala el reconocimiento legal de esta persona como comerciante;
- c) documento autorizante para domiciliarse en el territorio nacional;
- d) domicilio de la persona natural autorizada a operar en Cuba;
- e) los poderes que otorgue;
- f) las circunstancias relativas a sus sucursales;
- g) las declaraciones judiciales que modifiquen su capacidad;
- h) el nombramiento de sus representantes, si no estuviera contenido en la inscripción primera;
- i) cualquier otro acto o circunstancia que sea solicitado por la persona inscrita, según se disponga en la ley o reglamentariamente.

ARTICULO 25.-Las sucursales de las sociedades mercantiles extranjeras se domicilian en el territorio nacional a partir de su inscripción en el Registro Mercantil. En dicha inscripción se asientan las circunstancias siguientes:

- a) la denominación o razón social de la sociedad mercantil o nombre comercial del empresario individual y su domicilio;
- b) la Escritura de constitución de la sociedad y sus modificaciones;
- c) el acto de apertura y cierre de la sucursal;
- d) documento autorizante para domiciliarse en el territorio nacional;
- e) el domicilio de la sucursal y, en su caso, de las oficinas secundarias;
- f) las operaciones comerciales autorizadas a realizar;
- g) los poderes en los que se haga constar la designación y facultades de la persona natural que actúe como representante de la sucursal; cualquier otro acto o circunstancia que se disponga en la ley o

reglamentariamente. ARTICULO 26.-Las empresas estatales y las sociedades mercantiles autorizadas a suscribir contratos de agencia, los inscriben en el Registro Mercantil y adquieren vigencia a partir de dicha inscripción, en la que se asientan:

- a) los datos identificativos de las partes contratantes;
- b) documento autorizante para suscribir contrato de agencia en el territorio nacional;
- c) la referencia al contrato de agencia, debidamente protocolizado;
- d) el contenido de las cláusulas contractuales;
- e) cualquier otro acto o circunstancia que se disponga en la ley o reglamentariamente.

### CAPÍTULO III DE LOS INCUMPLIMIENTOS

ARTICULO 27.1.-El incumplimiento de los términos establecidos para la inscripción de los sujetos y actos en el presente Decreto-Ley y su Reglamento, está sujeto a la imposición de un recargo en las tarifas que para cada caso se establezca.

2. Igualmente se puede disponer la suspensión de la inscripción registral en los casos de infracciones graves de la disciplina registral. Dicha suspensión cesa con la subsanación del hecho que le dio origen.

### CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES DEL MINISTRO DE JUSTICIA

ARTICULO 28.1.-A los fines de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley corresponde al Ministro de Justicia:

- a) disponer lo relativo a la creación, funcionamiento, organización, fusión y extinción de los Registros Mercantiles Territoriales;
- b) habilitar, nombrar y disponer la sustitución de los Registradores Mercantiles;
- c) fijar la tarifa de las diferentes inscripciones en el Registro Mercantil, así como la que corresponde por la expedición de certificaciones de las inscripciones y notas simples informativas.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Todas aquellas empresas a las que se haya autorizado el paso al sistema de Perfeccionamiento Empresarial al momento de entrar en vigor el presente Decreto-Ley, se inscriben en el Registro Mercantil en los plazos que establezca el Ministerio de Justicia.

SEGUNDA: En el término de entre 180 días y hasta un año, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se procederá al traspaso al Registro Mercantil a cargo del Ministerio de Justicia, del Registro de Compañías Anónimas y los Registros de Comerciantes y Socieda-

des Anónimas del Registro Mercantil actualmente a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente. En ese mismo término se realiza el traspaso de la documentación y efectos correspondientes.

En el propio periodo se procede al traspaso al Registro Mercantil a cargo del Ministerio de Justicia, de los Registros de Comerciantes y Sociedades Anónimas del Registro Mercantil, que actualmente se encuentran en los Archivos Históricos Provinciales a cargo de los Consejos de la Administración Provinciales.

Las inscripciones de los sujetos, actos y contratos que actualmente obran en dicho Registro mantienen todos los efectos legales procedentes.

TERCERA: En el término de un año y hasta 18 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se procederá al traspaso al Registro Mercantil a cargo del Ministerio de Justicia, del Registro de Inversiones Extranjeras a cargo de la Cámara de Comercio de la República de Cuba. En el propio término se realiza el traspaso de la documentación y efectos correspondientes.

Las inscripciones de empresas mixtas, los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, así como de otros sujetos y actos que actualmente obran en el Registro de Inversiones Extranjeras mantienen todos los efectos legales procedentes.

CUARTA: El Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Comercio Exterior, establecerá el momento en que corresponderá la inscripción en el Registro Mercantil de las sucursales de sociedades mercantiles extranjeras y los contratos de agencia, así como el traspaso de la documentación y efectos que resulten necesarios al cumplimiento del presente Decreto-Ley.

QUINTA: Los Registradores Mercantiles que correspondan, quedan facultados para ajustar a los nuevos requisitos establecidos en el presente Decreto-Ley, las inscripciones practicadas, con anterioridad a la vigencia de este.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: A partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, las disposiciones legales sobre inversiones extranjeras, en cuanto traten del Registro de Inversiones Extranjeras adscripto a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, se entienden referidas al Registro Mercantil a cargo del Ministerio de Justicia.

SEGUNDA: Los Organismos de la Administración Central del Estado que tienen a su cargo registros vinculados a la actividad mercantil, brindarán al Registro Mercantil la información que éste requiera, con la periodicidad que establezca el Ministerio de Justicia, a los fines del control de la información registral.

TERCERA: El Registro Mercantil, a los fines del ejercicio de las atribuciones que les están conferidas, brinda a los Organismos de la Administración Central del Estado la información que estos requieran.

CUARTA: El Registro Central de Buques que fuera traspasado al Ministerio de Transporte como Sección del Registro Mercantil, será en lo sucesivo un registro independiente y adopta la denominación de Registro Marítimo Nacional, manteniéndose a cargo del referido Organismo de la Administración Central del Estado.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Justicia presentará al Consejo de Ministros el proyecto de Reglamento del presente Decreto-Ley en el término de seis meses contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA: Se faculta al Ministro de Justicia para dictar, con carácter provisional, las normas reglamentarias que resulten necesarias para su aplicación.

TERCERA: Se derogan los Artículos 16 al 32, ambos inclusive del Código de Comercio; Ley de 15 de mayo de 1913; Ley de 10 de julio de 1919; Ley de 16 de octubre de 1922; Ley de 3 de marzo de 1926; Ley de 9 de marzo de 1931; Ley de 5 de julio de 1933; Decreto-Ley No. 583 de 16 de octubre de 1934; Decreto-Ley No. 776 de 28 de Diciembre de 1934; Decreto-Ley No. 163 de 21 de agosto de 1935; Decreto-Ley No. 842 de 20 de abril de 1936; Ley-Decreto No. 1152 de 30 de octubre de 1953 y cuantos más se opongan al cumplimiento de lo que en el presente Decreto-Ley se dispone, el que comenzará a regir a los noventa (90) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los seis días del mes de diciembre del 2001.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO: Designar a GABRIEL TIEL CAPOTE, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que GABRIEL TIEL CAPOTE, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República Togolesa, en sustitución de FERNANDO PRATS MARI, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 7 de enero del 2002.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO: Designar a NIRSIA CASTRO GUEVARA, en el cargo de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República.

SEGUNDO: Disponer que NIRSIA CASTRO GUEVARA, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República, se acredite ante el Gobierno del Reino de Camboya, en sustitución de RUBEN PEREZ VALDES, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 7 de enero del 2002.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO: Designar a ORLAIDA CABRERA GUTIERREZ, en el cargo de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República.

SEGUNDO: Disponer que ORLAIDA CABRERA GUTIERREZ, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República, se acredite ante el Gobierno de la República Federal de Nigeria, en sustitución de GIRALDO MAZOLA COLLAZO, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 7 de enero del 2002.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

**FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.**

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: En la República de Cuba rige el sistema de economía basado en la propiedad estatal socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción, relacionándose en el Artículo 15 de la Constitución de la República los bienes sujetos a dicho régimen, los que no pueden transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas, salvo los casos excepcionales en que la transmisión parcial o total de algún objetivo económico se destine a los fines del desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, para lo cual se requerirá la previa aprobación del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo.

POR CUANTO: El propio texto constitucional en su Artículo 17 establece que el Estado administra directamente los bienes que integran la propiedad estatal socialista de todo el pueblo o puede crear y organizar empresas y otras entidades para que se encarguen de la administración de dichos bienes, estableciendo la limitación de las responsabilidades del Estado y de dichas entidades respecto a las obligaciones contraídas.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer los principios jurídicos y las normas legales que regulen los bienes y derechos que integran el patrimonio estatal y las formas de registro y control que se deben ejercer sobre ellos y que complementen la legislación civil vigente.

POR CUANTO: Igualmente resulta conveniente determinar las atribuciones y funciones de los órganos y organismos del Estado, así como las obligaciones y deberes de las entidades estatales a los que se confiera la administración de aquellos bienes y fijar, de manera particular, las atribuciones de los Ministerios de Finanzas y Precios y de Justicia en la ordenación y control de éstos.

POR CUANTO: Resulta asimismo conveniente disponer la modificación de la legislación procesal civil en correspondencia con lo que por el presente Decreto-Ley se dispone respecto a los bienes sujetos al régimen de propiedad estatal socialista de todo el pueblo.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso c) del

Artículo 90 de la Constitución de la República, adopta el siguiente:

## **DECRETO LEY NO. 227 DEL PATRIMONIO ESTATAL**

### **CAPITULO I GENERALIDADES**

ARTICULO 1.1.-El patrimonio estatal es el conjunto de bienes y derechos sujetos al régimen de propiedad estatal socialista de todo el pueblo y los adquiridos, construidos o creados por el Estado.

2. También forman parte del patrimonio estatal los bienes y derechos que no son propiedad de alguna otra persona.

3. No prescriben las acciones del Estado para reivindicar sus bienes y derechos.

ARTICULO 2.1.-Los bienes que integran el patrimonio estatal son:

- a) de uso público, los que por su naturaleza o fines se permite el libre acceso y disfrute de todas las personas en el territorio nacional;
- b) de servicio público, los que por su naturaleza o destino sirven al desempeño de las funciones del Estado.

2. Además, son bienes del patrimonio estatal los asignados a la defensa nacional y a la seguridad y el orden público, con independencia de su naturaleza, los que están sujetos a un régimen especial según lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En las disposiciones complementarias a este Decreto Ley se establecerá el régimen de los bienes que se relacionan en los incisos a) y b) del apartado anterior.

ARTICULO 3.1.-Los bienes y derechos del patrimonio estatal se adquieren por:

- a) título oneroso o gratuito a favor del Estado cubano;
- b) comiso y decomiso;
- c) nacionalización;
- d) expropiación;
- e) confiscación;
- f) usucapión; y
- g) cualquier otro concepto dispuesto por ley.

2. Ninguna persona puede adquirir por usucapión bienes del patrimonio estatal.

ARTICULO 4.-La disposición administrativa que crea una entidad estatal, debe consignar el patrimonio que se le asigna de acuerdo con lo establecido al respecto.

ARTICULO 5.-Toda persona que tenga, en administración o por cualquier otro concepto, asignado un bien del patrimonio estatal está en la obligación de atender a su mantenimiento, conservación y control de acuerdo con las disposiciones y normas vigentes.

ARTICULO 6.-Los actos de transmisión de dominio o de otros derechos sobre bienes del patrimonio estatal a perso-

nas autorizadas por la legislación vigente se realizan por documento público.

2. Cuando se trate de actos de transmisión de dominio sobre estos bienes a tenor de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Constitución de la República, se formalizan en instrumento público.

ARTICULO 7.-Las entidades estatales y sus dependencias, las instituciones financiadas con cargo al presupuesto central, así como las empresas y demás entidades a las que se les asigna en administración bienes del patrimonio estatal, quedan obligadas a brindar la información que se les solicite por el Ministerio de Finanzas y Precios con relación a lo que establece el presente Decreto-Ley, con la periodicidad que se determine, a los fines de la valuación y control financiero.

### **CAPÍTULO II**

#### **DEL REGISTRO Y CONTROL DE LOS BIENES Y DERECHOS DEL PATRIMONIO ESTATAL**

ARTICULO 8.1.-Toda persona que tenga, bajo su administración o por cualquier otro concepto, un bien del patrimonio estatal, está en la obligación de inscribirlo en los registros oficiales que corresponda y mantener actualizados los datos consignados cuando por cualquier causa éstos se modifiquen.

2. Los bienes inmuebles que integran el patrimonio estatal se inscriben en el Registro de la Propiedad a cargo del Ministerio de Justicia, en el que también se inscriben todos los actos y circunstancias que se establezcan en la legislación sobre la materia.

ARTICULO 9.1. -Los bienes y derechos del patrimonio estatal que se transmiten como aporte a las distintas formas de asociación económica internacional con capital extranjero o para la constitución de otras entidades no estatales, deben estar previamente inscritos en los correspondientes registros.

2. Formalizada la transmisión de los bienes y derechos a que se refiere el apartado anterior, se procede a informar al Ministerio de Finanzas y Precios por el que transmite, el importe o valor de éstos, para hacer constar la correspondiente disminución o afectación del Patrimonio Estatal.

ARTICULO 10.-El control financiero e información contable de bienes y derechos del patrimonio estatal se rigen por los principios de contabilidad generalmente aceptados y por las normas de exposición y valoración vigentes en el país.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS BIENES ADMINISTRADOS DIRECTAMENTE POR EL ESTADO**

ARTICULO 11.1.-Los bienes y derechos administrados directamente por el Estado son los asignados a los órganos,

organismos y sus dependencias y demás instituciones estatales financiadas con cargo al presupuesto central.

2. Estos bienes y derechos son inembargables, no pueden ser gravados, ni ofrecidos en garantía.

3. El Estado no responde por las obligaciones contraídas por las empresas, otras entidades estatales o terceros.

ARTICULO 12.1.-Los jefes de los órganos y organismos del Estado que administran directamente bienes y derechos del patrimonio estatal tienen, con respecto a estos, las atribuciones y funciones siguientes:

- a) exigir y, en su caso, garantizar la protección, integridad, cuidado, mantenimiento y conservación del patrimonio estatal a su cargo;
- b) evaluar los resultados económicos y financieros de la administración y gestión de las entidades subordinadas, de acuerdo con las políticas aprobadas y los objetivos definidos;
- c) controlar el uso eficiente de los recursos del patrimonio estatal bajo su responsabilidad;
- d) realizar, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, actos traslativos de dominio sobre los bienes del patrimonio estatal bajo su responsabilidad;
- e) autorizar a los jefes de las entidades que se le subordinan para realizar actos de dominio sobre bienes del patrimonio estatal que tengan asignados;
- f) representar al Estado en los procesos de asignación y reasignación y ante los Registros correspondientes para realizar los trámites establecidos en la legislación vigente; y
- g) otras que este Decreto-Ley y la legislación dispongan.

2. En el caso de que estos bienes sean administrados directamente por un órgano estatal colegiado, las facultades expresadas en el apartado anterior corresponden al órgano en su conjunto.

3. Los jefes de las demás entidades estatales financiadas por el presupuesto tienen las facultades previstas en los incisos a), b), c) y d) del apartado 1 de este artículo, excepto cuando se trate de actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles o muebles que requieran autorización del órgano o jefe del organismo al que se subordinan.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LOS BIENES ADMINISTRADOS POR LAS EMPRESAS Y OTRAS ENTIDADES ESTATALES

ARTICULO 13.1.-El Estado crea y organiza empresas y otras entidades estatales a las que les asigna en administración bienes y derechos del patrimonio estatal.

2. Estas empresas y entidades estatales responden de las obligaciones contraídas con sus recursos financieros, entendiéndose por tales, sus recursos monetarios, los ingresos monetarios que se obtengan de las cuentas por cobrar, así como los efectos y cualesquiera otras cuentas por cobrar,

hasta cubrir el monto de la suma adeudada; salvo lo dispuesto en la legislación especial que corresponda.

3. Estas empresas y entidades estatales no responden con su patrimonio por las obligaciones contraídas por el Estado, salvo que las asuman expresamente.

ARTICULO 14.1.-Los jefes de las empresas y entidades estatales que administran bienes y derechos del patrimonio estatal, tienen respecto a éstos, además de las atribuciones y funciones establecidas en los incisos a), b) y c) del Artículo 12.1 del presente Decreto-Ley, las siguientes:

- a) dar y recibir en arrendamiento bienes, mediante contrato celebrado conforme a las disposiciones vigentes;
- b) vender y comprar bienes de acuerdo con las regulaciones establecidas;
- c) promover, en lo que les compete, el incremento y desarrollo del patrimonio estatal bajo su administración; y
- d) otras que este Decreto-Ley y la legislación dispongan.

2. Las facultades que se establecen en los incisos a) y b) del apartado anterior respecto a bienes inmuebles y determinados bienes muebles, requieren de autorización expresa del órgano o del jefe del organismo al que se subordine la empresa o entidad correspondiente. En el caso de los órganos colegiados requiere del acuerdo correspondiente de dicho órgano.

3. El ejercicio de las facultades que se establecen en el inciso b) del apartado primero no comprende la de transmitir bienes y derechos del patrimonio estatal a otras formas de propiedad.

#### CAPÍTULO V

##### DE LOS ORGANISMOS RECTORES DEL PATRIMONIO ESTATAL

ARTICULO 15.1.-El Ministerio de Finanzas y Precios, a los efectos de este Decreto-Ley, tiene las atribuciones y funciones siguientes:

- a) controlar financieramente el destino de los bienes y derechos del patrimonio estatal atendiendo a las funciones que le están asignadas;
- b) disponer el destino de los bienes y derechos del patrimonio estatal, así como de los que sean transferidos por otras personas a favor del Estado, cuando no hayan sido previamente asignados a entidades estatales;
- c) establecer las coordinaciones con los Registros oficiales en que se inscriben bienes y derechos del patrimonio estatal con el fin de recibir o transmitir la información necesaria para la organización, valuación y control financiero de éstos;
- d) solicitar, a los órganos, organismos y demás entidades estatales o financiadas con cargo al presupuesto Central, que tengan asignados bienes y derechos del patrimonio estatal, la información necesaria para la supervisión y control financiero de éstos;

- e) realizar por sí o coordinar con otros órganos, organismos y cualquier otra entidad la realización de inventarios, avalúos, investigaciones y comprobaciones de cualquier bien del patrimonio estatal;
- f) preservar y ocupar, cuando sea imprescindible, la información que se requiera a los fines expresados en el inciso anterior;
- g) registrar contablemente la asignación de bienes inmuebles en administración a los órganos, organismos y demás entidades estatales;
- h) decidir sobre la delimitación entre inmuebles de propiedad estatal;
- i) establecer, en coordinación con quien corresponda, regímenes y condiciones especiales de uso, administración y control a las entidades estatales a las que hayan sido asignados en administración bienes del patrimonio estatal;
- j) recibir notificación del funcionario o autoridad actuante que autorice, otorgue, dicte o adopte un instrumento notarial, resolución judicial o administrativa, así como cualquier otro documento en que conste un acto por el que se adjudique un bien o un derecho a favor del Estado cubano, con la periodicidad que se establezca, a los fines de su control financiero y valuación; y
- k) otras que este Decreto-Ley y la legislación dispongan.

2. Los órganos y organismos del Estado que, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, tengan también atribuida la facultad a la que se refiere el inciso a) del apartado anterior, deben informar sobre el destino dado a estos bienes y derechos al Ministerio de Finanzas y Precios con la periodicidad y en la forma que se establezca a los fines de su control financiero.

ARTICULO 16.-Los órganos y organismos del Estado que otorguen autorizaciones para extraer del territorio nacional bienes muebles o derechos del patrimonio estatal, deben comunicar, a los efectos del control financiero, sobre las decisiones adoptadas al respecto, con la forma y en la periodicidad que se establezca por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 17.-Los bienes muebles o derechos del patrimonio estatal que no estén asignados a ningún órgano, organismo o entidad estatal requieren, para ser extraídos del territorio nacional, de la autorización del Ministerio de Finanzas y Precios, y del cumplimiento de lo que por la legislación especial se haya dispuesto, atendiendo a la naturaleza del bien.

ARTICULO 18.-El Ministerio de Finanzas y Precios, en representación del Estado cubano, puede ejecutar todas las acciones encaminadas a salvaguardar los bienes y derechos del patrimonio estatal que no estén asignados a otro órgano, organismo o entidad estatal.

ARTICULO 19.1.- El Ministerio de Justicia, en representación del Estado cubano, participa en el proceso de transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles y otros derechos sobre estos bienes del patrimonio estatal, cuando

aquellos se destinen como aportes para suscribir contratos de asociación económica internacional.

2. Igualmente, representa al Estado cubano en los actos de transmisión a empresas estatales u otras entidades autorizadas, de otros derechos sobre bienes inmuebles que requieran de la aprobación previa del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 20.1.-Corresponde al Ministerio de Justicia en representación del Estado cubano el ejercicio de la acción reivindicatoria de los bienes y derechos del patrimonio estatal.

2. Asimismo, puede ejercer los derechos de tanteo y retracto, conforme a las disposiciones legales vigentes, para adquirir bienes y derechos a favor del patrimonio del Estado cubano.

3. Igualmente, representa al Estado, cuando éste resulte donatario o heredero, en la transmisión de bienes y derechos a su favor, según lo dispuesto en la legislación vigente.

### DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior adecuarán sus propios regímenes relativos a la administración, registro y control de los bienes del patrimonio estatal al presente Decreto-Ley, a cuyo fin dictarán las disposiciones que correspondan.

SEGUNDA: Los metales preciosos, monedas, joyas y otros objetos de valor que estén abandonados en el mar territorial, las aguas territoriales y la zona económica marítima pertenecen al patrimonio estatal.

TERCERA: La Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia garantiza la información catastral necesaria sobre los bienes inmuebles del patrimonio estatal a los órganos y organismos del Estado que la requieran a los fines del cumplimiento del presente Decreto-Ley.

CUARTA: Los bienes y derechos del patrimonio estatal que se encuentren declarados como patrimonio nacional, se rigen por las disposiciones de la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

UNICA: Los asuntos relacionados con la materia a que se contrae este Decreto-Ley, que al momento de su entrada en vigor estén sustanciándose, se continuarán tramitando al amparo de la legislación por la que en su momento se promovieron hasta su resolución definitiva.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se modifica el apartado 1 del Artículo 138 del Código Civil, el que queda redactado en la forma siguiente:

“ARTÍCULO 138.1.-Los bienes del patrimonio estatal no pueden transmitirse en propiedad a personas naturales

o jurídicas salvo los casos excepcionales en que la transmisión parcial o total de algún objetivo económico se destine al desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, previa aprobación de los órganos competentes o que así se disponga expresamente en la legislación especial”.

SEGUNDA: Se modifica el ordinal 1) del Artículo 463 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, el que queda redactado como sigue:

“**ARTÍCULO 463.**-Podrán ser objeto de embargo, medida cautelar o asegurativa, toda clase de bienes y derechos, con excepción de los que a continuación se expresan:

1. Los bienes del patrimonio estatal administrados directamente por el Estado y los administrados por empresas y entidades estatales, con excepción de los recursos financieros de éstas y los que así se autorice en la legislación especial.”

TERCERA : Se faculta a los Ministros de Finanzas y Precios y de Justicia para dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley.

CUARTA: Se derogan cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo dispuesto del presente Decreto Ley, el que comenzará a regir a partir de los 180 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en la ciudad de La Habana, a los ocho días del mes de enero de 2002.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

---

## MINISTERIOS

---

### COMERCIO EXTERIOR

#### RESOLUCIÓN N° 654 de 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Se ha incrementado la demanda de distintos tipos y calidades de aluminio y sus productos, así como el número de entidades autorizadas a ejecutar la importación de éstos, verificándose en la actualidad la reanimación de la industria cubana dedicada a producciones con utilización de este metal.

POR CUANTO: Se hace necesaria la implementación de formas superiores de organización y coordinación entre las Empresas Especializadas en la compra, importación y distribución del aluminio y sus productos, para que de conjunto apliquen una política que conduzca a la optimización de los precios de compra, reducción de los costos y el incremento en el rendimiento de los recursos financieros, así como facilitar que las producciones nacionales sean competitivas.

POR CUANTO: Coordinar adecuadamente la ejecución de la política de importación del aluminio y sus productos, permitirá al país la racionalidad en la utilización de los financiamientos, de la obtención de precios más ajustados a los del mercado internacional y de la asesoría en cuanto a la mejor solución a la demanda.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

#### Resuelvo:

PRIMERO: Crear el Comité de Compras del Aluminio, en lo adelante Comité del Aluminio, que estará integrado por:

- Directora de la Dirección de Importaciones del MINCEX, que lo preside;
- Dirección de Evaluación y Racionalidad de las Importaciones del MINCEX;
- Productores Nacionales que designen los organismos como el SIME, MICONS y MINIL;
- Directores o Sustitutos oficiales de las entidades importadoras siguientes:

EMPRESA COMERCIALIZADORA ALCUBA; FIRMA COMERCIAL AVOS; COMERCIAL CICLEX; COMERCIAL MATCO S.A.; COMERCIALIZADORA ITH S.A.; CONSUMIMPORT; CORPORACION ATLANTIDA S.A.; CONSTRUCTORA ORION S.A.; CUBAMETALES; CORPORACION CIMEX S.A.; FIRMA COMERCIAL DUJO IMPORT-EXPORT; ECIMETAL; EMEXCON; EMIAT; GRUPO EXPORTADOR-IMPORTADOR DE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD; EMPRESA IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE LA CONSTRUCCION, IMECO; MAQUIMPORT; PUBLICIGRAF; SERVICEX N° 4; SUNEKO S.A.; TECNOIMPORT; TECNOTEX; EMPRESA ABAPET y CITRICOS CARIBE S.A.

SEGUNDO: El Comité del Aluminio que por esta Resolución se crea, tendrá las funciones siguientes:

- Coordinar, trazar y ejecutar la política de compras que acuerden sus miembros para los productos del aluminio seleccionados, insertando en la misma prioritariamente a la producción nacional.
- Mantener atención permanente a los mercados externos de los productos trabajados por el Comité, intercambiando y valorando en sus reuniones las informaciones disponibles sobre los mejores momentos y merca-

dos/orígenes de compra, precios, suministradores, calidades, condiciones de financiamiento, entre otros aspectos.

- c) Registrar y dar seguimiento a las operaciones acordadas, el cumplimiento de los compromisos asumidos en cuanto a entregas, calidades u otras condiciones por parte de los suministradores nacionales o extranjeros.
- d) Disponer sistemáticamente de información sobre la situación de la producción nacional y sus perspectivas en cuanto a niveles de ofertas, surtidos, entregas, su cumplimiento, precios y otras que ofrezcan los productores nacionales.
- e) Atender sistemáticamente la estructura de las importaciones, a fin de valorar la posible limitación o prohibición de algún producto que pueda ser sustituido por el nacional.
- f) Conciliar los volúmenes de compra que prevén realizar las entidades que integran el Comité, dirigiendo las mismas hacia los suministradores, incluidos los nacionales, que ofrezcan las mejores condiciones en calidad, precios, surtidos, plazos de entrega, financiamientos y otros aspectos de interés.

**TERCERO:** El Comité del Aluminio, en el ejercicio de sus funciones se auxiliará de una Secretaría permanente, que tendrá la función de recibir y trasladar la documentación que faciliten sus miembros, la correspondencia general y las citaciones, así como confeccionar el Orden del Día, las Actas de las reuniones y los Dictámenes.

**CUARTO:** Para el análisis de cada operación el Comité del Aluminio se ajustará a criterios comerciales relativos a calidad, precios, plazos de entrega de las distintas ofertas u otros, considerando además, la producción nacional.

**QUINTO:** Las entidades importadoras se abstendrán de realizar cualquier compra de productos de los que serán atendidos por el Comité del Aluminio sin consultar previamente al mismo y sin que éste emita el correspondiente Dictamen.

**SEXTO:** Los productos que serán objeto de atención por el Comité del Aluminio se relacionan en Anexo adjunto, que forma parte integrante de la presente Resolución.

**SÉPTIMO:** Las entidades autorizadas a realizar la importación de aluminio no contenidos en el Anexo a la presente, vienen obligados a asistir al Comité del Aluminio cuando éste, en los casos que lo considere procedente, lo requiera.

**COMUNÍQUESE** la presente Resolución a los interesados, a Secretaria del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, a la Aduana General de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil uno.

**Raúl de Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio  
Exterior

### RESOLUCION N° 655 de 2001

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** Mediante Resolución N° 654, dictada por el que resuelve en fecha 28 de diciembre de 2001, se dispuso la creación del Comité de Compras del Aluminio, con el objetivo fundamental de trazar y controlar la política de compra de los tipos de aluminio que son objeto de atención por dicho Comité.

**POR CUANTO:** Con la creación del Comité de Compras del Aluminio, resulta necesario ampliar en unos casos y cancelar en otros, a un grupo de entidades importadoras de aluminio, las subpartidas referidas a este producto.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas:

### Resuelvo:

**PRIMERO:** Ampliar a las entidades que se relacionan en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de esta Resolución, la facultad de importación de los productos que se indican en las subpartidas que aparecen en el referido Anexo.

**SEGUNDO:** Cancelar a las entidades que se relacionan en el Anexo N° 2 que forma parte integrante de esta Resolución, la facultad de importación de los productos que se indican en las subpartidas que aparecen en el referido Anexo.

**TERCERO:** Dejar sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo que por la presente se establece.

**COMUNÍQUESE** la presente Resolución a los interesados, a Secretaria del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, a la Aduana General de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, a los Vice-Ministros y Directores del Ministerio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a veintiocho días del mes de diciembre de dos mil uno.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio  
Exterior

## CULTURA

### RESOLUCION No.130 (Copia corregida)

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto Ley No. 30, de 10 de Diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura desea reconocer la labor realizada por la Sra. Consuelo Císcar Casabán, Subdirectora de Promoción Cultural de la Generalitat de Valencia, España, quien ha logrado estrechar los vínculos con nuestro país y establecer permanentes nexos de colaboración con nuestras instituciones culturales, en especial con el Ballet Nacional de Cuba, entre otras importantes acciones que la distinguen como una destacada promotora en el ámbito de la gestión y extensión de la cultura y el arte iberoamericano, en los que Cuba y Latinoamérica han ocupado un espacio esencial.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

#### Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a la Sra. Consuelo Císcar Casabán por el sostenido aporte brindado al desarrollo de las culturas cubana e iberoamericana.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne convocado al efecto.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la Republica de Cuba para general conocimiento.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Cuadros y por su conducto a los interesados y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

DADA en Ciudad de la Habana, a los 29 días del mes de agosto del 2001

**Abel E. Prieto Jiménez**  
Ministro de Cultura

## MINISTERIO DE LA INDUSTRIA BASICA

### RESOLUCIÓN No. 478

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Salinera "El Real" ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento El Real ubicado en el municipio Santa Lucia, provincia Camagüey.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Salinera "El Real" en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento El Real con el objeto de explotar el mineral de fangos medicinales como materia prima para la industria medica, farmacéutica y cosmética así como procesar la sal común para su consumo humano, industrial y animal. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en el municipio Santa Lucia, provincia Camagüey, abarca un área de 2,19 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	199 170	908 630
2	199 130	908 720
3	199 280	908 830
4	199 360	908 740
1	199 170	908 630

El área de procesamiento se ubica en el municipio de Santa Lucía en la provincia Camagüey, abarca un área de 1361,38 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

<b>VERTICE</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>VERTICE</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
1	202 251	906 280	41	200 078	906 703
2	201 752	906 791	42	200 115	906 570
3	201 491	906 947	43	200 518	906 420
4	201 123	906 978	44	200 672	906 407
5	201 329	907 218	45	200 790	906 237
6	201 196	907 330	46	200 954	906 226
7	201 036	907 235	47	201 168	906 154
8	200 704	907 127	48	201 385	905 666
9	200 000	907 821	49	201 212	905 154
10	200 199	908 079	50	201 284	904 569
11	199 927	908 219	51	201 557	904 571
12	199 481	908 766	52	201 706	904 299
13	199 521	908 800	53	201 597	904 047
14	199 463	908 953	54	201 980	903 807
15	199 441	908 950	55	202 331	903 780
16	199 292	909 001	56	202 373	903 831
17	199 277	908 984	57	202 495	903 918
18	198 958	909 099	58	202 589	904 039
19	198 728	909 252	59	202 574	904 109
20	198 373	909 443	60	202 474	904 173
21	197 937	909 631	61	202 545	904 287
22	197 810	909 618	62	202 531	904 355
23	197 725	909 743	63	202 393	904 428
24	197 535	909 850	64	202 400	904 533
25	197 438	909 842	65	202 473	904 600
26	197 313	909 976	66	202 600	904 747
27	197 109	910 106	67	202 855	904 768
28	196 924	910 058	68	202 886	904 712
29	196 782	910 287	69	202 948	904 704
30	196 257	910 900	70	202 931	904 769
31	196 063	911 176	71	202 888	904 935
32	195 475	911 471	72	202 838	905 091
33	195 200	911 740	73	202 790	905 197
34	194 800	911 534	74	202 660	905 382
35	195 000	910 340	75	202 595	905 546
36	197 449	908 015	76	202 495	905 806
37	198 255	907 396	77	202 410	906 017
38	198 643	907 220	78	202 312	906 165
39	199 651	907 163	1	202 251	906 280
40	199 744	906 788			

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**QUINTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**SEXTO:** El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

**SÉPTIMO:** Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

**OCTAVO:** El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

**NOVENO:** El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

**DÉCIMO:** El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

**UNDÉCIMO:** El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

**DUODÉCIMO:** Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

**DECIMOTERCERO:** Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**DECIMOCUARTO:** El concesionario en el término de seis meses, con posterioridad al otorgamiento de la concesión, entregará a la Autoridad Minera el proyecto y el plan anual de procesamiento de la salina.

**DECIMOQUINTO:** Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSÉPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad Habana, a los 28 días del mes de diciembre del 2001.

**Marcos Portal León**  
Ministro de la Industria Básica

## CAMARA DE COMERCIO

### RESOLUCION No. 2 de 2002

POR CUANTO: La Ley No. 1091 de 1ro de febrero de 1963, disposición creadora de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, establece en su artículo 3.9 que entre sus finalidades y funciones, estará la de emitir certificaciones de origen de las mercancías.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar las tarifas por el servicio de venta y emisión de los certificados de origen de las mercancías, teniendo en cuenta los costos en que incurre nuestra institución en la adquisición de los mismos, así como de las legalizaciones de documentos a surtir efecto en el exterior.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta lo anterior, las prácticas del comercio internacional, así como, las características de las operaciones que amparan el uso de los certificados de origen y las legalizaciones de documentos, por las

empresas exportadoras, se hace necesario establecer dicha tarifa en moneda libremente convertible, para las entidades que así lo soliciten, independientemente de su forma organizativa.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 434 de fecha 8 de agosto del 2000, dictada por el Ministro de Comercio Exterior fue designado el Co. Antonio Luis Carricarte Corona como Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

### Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor la tarifa de honorarios en moneda libremente convertible para la venta y emisión de los certificados de origen de las mercancías y las legalizaciones de documentos:

- a) Certificado de origen- 5.00 USD
- b) Certificado de origen FORM-A SGP- 5.00 USD
- c) Certificado de origen ICO- 5.00 USD
- d) Certificado de origen GSTP- 5.00 USD
- e) Formulario ALADI- 5.00 USD
- f) Legalización de documentos- 3.00 USD

SEGUNDO: La tarifa de honorarios a que se refiere el resuelto precedente entrará en vigor a partir del 1ro de febrero del 2002.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los miembros del Consejo de Dirección de esta Cámara de Comercio y a los Directores de las empresas exportadoras. Publíquese en la gaceta oficial para general conocimiento y archívese su original en la Dirección Jurídica de esta institución.

Dada en la Ciudad de la Habana, a los 4 días del mes de enero del 2002.

**Antonio Luis Carricarte Corona**  
Presidente de la Cámara de Comercio